

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE

PICHINCHA

OFICIO: 227-2021-P-CPJP-YG **FECHA**: 04 DE AGOSTO DE 2021

MATERIA: FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: LITISPENDENCIA EN INCIDENTES DE AUMENTO O REBAJA DE PENSIÓN

ALIMENTICIA

CONSULTA:

El Juez consultante considera que no opera la excepción previa de Litispendencia, entre incidentes de aumento y rebaja de pensión alimenticia por tratarse de dos acciones disimiles entre sí.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 4 DE ENERO DE 2023

NO. OFICIO: 0005-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

BASE LEGAL:

Código Orgánico General De Procesos:

"Art. 153.- Excepciones previas.- Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

(...)

5. Litispendencia. (...)"

- "Art. 295.- Resolución de excepciones.- Se resolverán conforme con las siguientes reglas:
- 1. Si se acepta una excepción previa que no es subsanable, se declarará sin lugar la demanda y se ordenará su archivo.
- 2. Si se acepta la excepción de defecto en la forma de proponer la demanda, la parte actora subsanará los defectos dentro del término de seis días, otorgando a la parte demandada el término de diez días para completar o reemplazar su contestación y



anunciar prueba, atendiendo las aclaraciones o precisiones formuladas. De no hacerlo se tendrá la demanda o la reconvención por no presentada.

- 3. Si se aceptan las excepciones de falta de capacidad, de falta de personería o de incompleta conformación del litisconsorcio se concederá un término de diez días para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda y de aplicarse las sanciones pertinentes.
- 4. Si el asunto es de puro derecho se escuchará las alegaciones de las partes. La o el juzgador emitirá su resolución y notificará posteriormente la sentencia por escrito. Terminados los alegatos, la o el juzgador podrá suspender la audiencia hasta que forme su convicción, debiendo reanudarla para emitir su resolución mediante pronunciamiento oral de acuerdo con lo previsto en este Código."

ANÁLISIS:

La litispendencia hace referencia a la existencia de varios procesos que se encuentran pendientes sobre una misma cuestión litigiosa. De acuerdo al artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos, la litispendencia es una excepción previa que puede ser deducida en la contestación a la demanda. En este sentido, y para garantizar la seguridad jurídica, el artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos, determina las reglas para la resolución de excepciones e indica que en caso de no ser subsanable la excepción previa, se debe declarar sin lugar la demanda y ordenar su archivo.

Por lo tanto, en caso de que opere la litispendencia por la presentación simultánea de los incidentes de aumento y rebaja de pensión alimenticia ante el mismo Juez, éste deberá conocer el incidente que ingresó primero. En el segundo proceso, el Juez admitirá la excepción previa de litispendencia, que al no ser subsanable, se procederá a su archivo.

ABSOLUCIÓN:

Cuando se presenten incidentes de aumento y de rebaja de pensión alimenticia de forma simultánea, opera de pleno derecho la litispendencia, para lo cual el Juez deberá aplicar lo contemplado en el artículo 295 del Código Orgánico General de Procesos.